

SÍNTESIS DEL
SUP-RAP-894/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

Específicamente, el Consejo General del INE sancionó a la recurrente con una multa de \$7,630.64 por concepto de egresos no comprobados y eventos registrados extemporáneamente.

2) En contra de esa determinación, el once de agosto, la recurrente, en su calidad de entonces magistrada de Circuito en Materia Civil de la Ciudad de México, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

a) El Consejo General del INE no tomó en cuenta que la recurrente pertenece a la comunidad LGBTQ+, por lo que, al no aplicar cuotas de género por acción afirmativa, se le ha dejado en un estado vulnerable, de ahí que le deba dar un trato justo al momento de sancionarla.

b) Considera que la responsable está siendo excesivamente severa con las cargas probatorias impuestas a las candidaturas al Poder Judicial de la Federación. Además, se debe tomar en cuenta que no reciben financiamiento público como los partidos políticos.

c) Afirma que el Consejo General del INE omitió analizar exhaustivamente las observaciones solventadas el 21 de junio, pues refiere que exhibió ante el MEFIC los comprobantes necesarios, pese a que los proveedores no emitieron factura.

d) Manifiesta que la autoridad responsable no hizo de su conocimiento el evento que supuestamente registró de manera extemporánea, lo cual la coloca en estado de indefensión.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda, debido a que se presentó de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-894/2025

RECORRENTE: ARIANA LEAL ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación citado al rubro, porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG952/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.
- (2) En el caso, determinó imponer a la recurrente una sanción económica de \$7,630.64 (siete mil seiscientos treinta pesos 64/100 m.n.) por concepto de egresos no comprobados y eventos registrados extemporáneamente.
- (3) Inconforme con esa determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación; no obstante, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el medio de impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG952/2025, mediante la cual, de entre otras cuestiones, determinó sancionar a la recurrente.

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.



- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-894/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** Por cuestión de economía procesal, se radica el medio de impugnación en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque una ciudadana, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Civil de la Ciudad de México, cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal³.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, debido a que se presentó de forma extemporánea, como se explica enseguida.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (12) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

- (13) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, se prevé que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (14) Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (15) Se destaca que, en el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que éstas **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el módulo de notificaciones.
- (16) Finalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, se dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Caso concreto

- (17) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la resolución controvertida le fue notificada a la recurrente, vía electrónica, el seis de agosto, hecho que ella misma reconoce en su recurso.
- (18) En efecto, de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se observa la siguiente cédula de notificación:



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/46553/2025
Persona notificada: ARIANA LEAL ROMERO
Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito
Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025

Fecha y hora de recepción: 6 de agosto de 2025 17:13:30
Fecha y hora de lectura: 6 de agosto de 2025 22:38:03

Fecha y hora de consulta: 7 de agosto de 2025 16:39:39
Usuario de consulta: LANKHAAR BAUTISTA MARTHA SILVIA

- (19) En ese sentido, puesto que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del siete al diez de agosto⁴ y la demanda se presentó hasta el once de agosto posterior, es evidente su extemporaneidad, tal y como se advierte enseguida:

Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Notificación de la resolución impugnada	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 Vencimiento del plazo	11 Interposición del recurso de apelación					

- (20) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y, por ello, procede su desechamiento de plano.

⁴ Tomando en cuenta que la controversia se encuentra vinculada con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, todos los días y horas son hábiles.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.